

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
Bogotá, D. C., 07 JUN. 2012

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEX ESCANDÓN CONEJO, en su calidad de propietario y armador de la nave "SABOREELO", identificada con matrícula No. CP-05-1352-B, en contra de la Resolución del 05 de febrero 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 15 de diciembre del año 2008, en medio de operaciones de control efectuadas por Guardacostas de Cartagena, fue interceptada la M/N "SABOREELO" mientras era operada por el señor LUIS FERNANDO GUERRERO, que según reporte de No 0591, violó las normas de Marina Mercante al navegar sin el zarpe respectivo, incurriendo aparentemente con dicha conducta en el código de infracción No. 036 de la Resolución No. 347 de 2007 de la Dirección General Marítima.
2. Una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió la Resolución del 05 de febrero de 2009, condenando al señor LUIS FERNANDO GUERRERO RUDA en calidad de piloto y al señor ALEX ESCANDÓN CANEJO como armador de la nave "SABOREELO", al pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El armador de la nave presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del citado acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el día 06 de mayo de 2009, el Capitán de Puerto de Cartagena, confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la investigación administrativa por la presunta violación a las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó dentro del expediente las pruebas visibles de folio 01 a 03.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALEX ESCANDÓN CONEO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CP5-OFJUR DEL 05 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

76

Adicionalmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Mediante el reporte de infracción No. 0591 del 15 de diciembre de 2008, se impuso al señor LUIS FERNANDO GUERRERO RUDA el código de contravención No.36, aparentemente por navegar sin el zarpe respectivo.

Observa este Despacho que el armador de la nave dentro del recurso interpuesto, reconoce su responsabilidad y la de su capitán respecto a la infracción cometida, pero pretende justificar la conducta reprochada, aduciendo que en su entender ninguna nave que sale a algún tipo de actividad familiar requiere de zarpe.

Respecto a este punto, el Despacho advierte que la descripción señalada en el código de infracción No. 036 de la Resolución No. 347 de 2007 es clara al establecer como contravención navegar sin el respectivo zarpe, y no contempla dentro de su tenor literal distinción alguna frente a su aplicación, por lo tanto, si dicha disposición resolutive no determinó excepción, entonces no le es dable al intérprete hacerlo en su lugar.

En este mismo sentido, es necesario indicarle al recurrente que el permiso de zarpe lejos de ser un simple capricho de la administración, es un medio de control encaminado a verificar que las condiciones de las naves cumplan con los requisitos necesarios para preservar la vida humana en el mar.

Por otro lado, se observa de la lectura hecha al acto recurrido que pese a haberse acreditado la responsabilidad del señor LUIS FERNANDO GUERRERO RUDA y el señor ALEX ESCANDÓN CANEO en la infracción No. 036 de la Resolución No. 347 de 2007, la Capitanía de Puerto de Cartagena omitió en la parte resolutive del acto sancionatorio, hacer la correspondiente declaratoria de responsabilidad y, en su lugar, decidió confirmar la sanción impuesta, por lo tanto este Despacho debe aclarar la Resolución del 05 de febrero de 2009 en ese sentido.

Debe indicarse que en virtud de la responsabilidad de los investigados, el Capitán de Puerto de Cartagena impuso a título de multa, la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 923.000) M/CTE., correspondiente al valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALEX ESCANDÓN CONEO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CP5-OFJUR DEL 05 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

ARTÍCULO 8°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase, 07 JUN. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo